

Posicionamiento de CCBE acerca del proyecto sobre sentencias relativo a jurisdicción, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y comercial (Nº 2)

18/03/2016

El Consejo de la Abogacía europea (CCBE) representa a los Colegios y Abogacías de 32 estados miembros además de 13 países más asociados y observadores, y a través de ellos a más de un millón de abogados europeos. CCBE responde regularmente en nombre de sus miembros a cuestiones normativas que afectan a los ciudadanos y abogados europeos.

El Comité de Derecho Privado Europeo de CCBE ha seguido activamente los avances del Proyecto sobre Sentencias relativo a la jurisdicción, el reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia civil y comercial de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

Los comentarios expuestos en este documento están basados en el Informe de la Quinta Reunión del Grupo de Trabajo del Proyecto sobre sentencias (26-31 Octubre 2015) en la COHADIP y en el Proyecto de Texto propuesto resultante de su reunión (“Prel.Doc.No 7). Este texto refleja en gran medida las ideas y preocupaciones expresadas por CCBE en el “Posicionamiento de CCBE sobre el Proyecto de Sentencias relativo a la Jurisdicción, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en materia civil y comercial (No.1)” fechado el 29 de noviembre de 2013. Con vista a las diferentes modificaciones realizadas hasta la fecha al futuro texto del Convenio propuesto, a CCBE le gustaría hacer los siguientes comentarios:

1) **Ámbito de aplicación**

De acuerdo con el Art.1, el Convenio se aplicará al reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y comercial. CCBE considera apropiada la exclusión de los asuntos fiscales y aduaneros, así como la exclusión de asuntos administrativos. Debe suprimirse la palabra “otros” empleada en la versión en inglés en la expresión “otros asuntos administrativos”.

Como se indicaba en el documento de posicionamiento anterior, CCBE considera que la inclusión/exclusión de determinadas decisiones es un enfoque adecuado:

- “Medidas provisionales y cautelares”: En la fase actual, tales medidas no están incluidas en la definición de sentencia contenida en el Art.3 para.1 del borrador (“una medida cautelar no es una sentencia”): únicamente las sentencias como tal serán reconocidas y ejecutadas (ver Art.1). CCBE acoge la inclusión de las medidas provisionales en el ámbito de aplicación del Convenio, siempre que se cumplan determinadas condiciones: las medidas provisionales sólo se incluirán si el acusado ha sido citado a comparecer y tiene una posibilidad efectiva de defender sus derechos.

Además, para asegurar una protección suficiente, las medidas provisionales que se incluyan serán enumeradas exhaustivamente. Como ejemplo, nos gustaría incluir:

- el embargo de activos mobiliarios
- la congelación de las cuentas bancarias

- Las “sentencias en rebeldía” estarán sujetas a disposiciones específicas (Art. 4 para. 2, Art. 11 para. 1 lit. b), pero en principio quedan sujetas a las disposiciones del Convenio propuesto, ya que no están expresamente excluidas (Art. 1 f.).
- “Acuerdos judiciales” serán equivalentes a las sentencias bajo determinadas condiciones (Art. 9).

Esta categorización es acorde con el posicionamiento de CCBE.

2) Exclusiones del ámbito de aplicación

CCBE acoge eliminar los contratos de consumidores y los contratos de trabajo de las exclusiones.

CCBE ha observado que las exclusiones no son estrictamente iguales a las del Convenio sobre Acuerdos de Elección del Foro del 30 de Junio de 2005 pero está de acuerdo con las diferencias resultantes en el ámbito de aplicación.

La incorporación del Art. 2.4 (exclusión de los “acuerdos dirigidos a someter un litigio a la decisión vinculante de una persona u órgano diferente a un Tribunal”) es acogida, así como la exclusión relacionada con el arbitraje y procedimientos relacionados.

3) Definiciones

Para la definición de sentencias, ver 1). CCBE aprueba la inclusión de las personas contra quienes se presenta una reconvencción en la definición de “acusado”.

4) Provisiones generales

CCBE sugiere que el texto inglés para “produit ses effets” en el Art.4.3 (“tiene efecto”) se sustituya por “es efectivo”.

5) Bases para el reconocimiento y ejecución

El nuevo proyecto proporciona un enfoque muy diferente respecto a otros textos anteriores sobre este asunto: mientras la mayoría de las condiciones que debían cumplirse para el reconocimiento estaban previstas anteriormente como motivos adicionales para la denegación en el Art. 5.3 (“filtros jurisdiccionales”), actualmente están redactados como condiciones básicas para el reconocimiento y ejecución del Art. 5.1.

CCBE acoge este enfoque dado que parece más sencillo y permite entender mejor las disposiciones.

Este nuevo enfoque mantiene un tipo de normas indirectas de jurisdicción en el Convenio propuesto, y el cual CCBE ha recomendado.

Asimismo a CCBE le complace señalar que algunas de sus recomendaciones al respecto generalmente se han seguido. Sin embargo le gustaría hacer las siguientes observaciones adicionales:

1. a) La residencia habitual de la parte contra la que se solicite el reconocimiento o ejecución podría ser el caso más común y debe acogerse. Es por ello la incorporación de a)ii) para el caso en el que la persona contra la que se solicite el reconocimiento o ejecución sea su

sucesor. CCBE recomienda añadir el término “legal” después de “heredero”.

b) Cuando la persona contra la que se solicite el reconocimiento (o ejecución) sea el demandante en el proceso inicial, la ejecución se solicitará en la mayoría de los casos para la reconvencción. Esto está ligado con la introducción de reconvencciones en el Art.3. Sin embargo, esta introducción no debe conducir al reconocimiento de sentencias exclusivamente basadas en la jurisdicción del demandante. CCBE no ve tal peligro en la formulación actual pero pide que se preste especial atención a esta disposición en el caso de una nueva redacción.

c) Sin comentarios.

d) Cuando afecte a consumidores o trabajadores, las sentencias en las que el demandado consienta expresamente la competencia del tribunal de origen solamente podrán incluirse si se garantiza que el demandado ha sido informado sobre las consecuencias de dicho consentimiento. CCBE considera que el Art.5.2.a) no es suficiente para una protección adecuada de los consumidores y trabajadores.

e) Obligaciones contractuales: CCBE considera que la formulación actual podría generar múltiples dificultades, muy bien conocidas dentro de la UE en virtud del Art.5.1. del Reglamento de Bruselas (CE nº 44/2001, sustituido ahora por el Art.7.1 del Reglamento UE nº 1215/2012). La determinación del “lugar de cumplimiento” de la obligación que sirve de base a la demanda/obligación establecida en la sentencia “en virtud al acuerdo de las partes o en virtud de la ley aplicable al contrato” (que aún ha de determinarse por el juez del Estado dónde se solicita el reconocimiento de conformidad con sus normas de Derecho Internacional Privado) puede ser una cuestión difícil, dando lugar a un litigio “satélite”. Por ello la pregunta de si “las actividades del demandado en relación con la transacción no constituyen evidentemente una conexión sustancial e intencionada con ese Estado”. Al no existir una decisión del Tribunal Supremo en la materia, los tribunales de los Estados contratantes pueden alcanzar interpretaciones diferentes de esa redacción. Por lo menos, en relación con el acuerdo acerca del lugar de cumplimiento, volviendo a la anterior redacción del Art. 5.3 f) puede ser una solución:

[Este acuerdo debe derivar de las disposiciones del contrato]

Para la mayoría de contratos, como los contratos de ventas y servicios, la solución establecida en el Art.7.1 del Reglamento Bruselas I bis puede servir como fuente de inspiración. [*“A efectos de esta disposición y a menos que se haya acordado otra cosa, el lugar de cumplimiento de la obligación en cuestión será:*

— en caso de venta de bienes, el lugar del Estado miembro en el que, en virtud del contrato, los bienes hubieren sido o debieren haber sido entregados.

— en caso de prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, en virtud del contrato, los servicios hubieren sido o debieren haber sido prestados.

Además, CCBE está de acuerdo con suprimir la excepción respecto a obligaciones que consistan en el pago de dinero, anteriormente incluidos al final del Art.5.3 f (“Esto no se aplicará si la obligación contractual consiste en el pago de dinero, a menos que tal pago constituya la obligación principal del contrato”).

6) Bases exclusivas

Las disposiciones del Art.6 a) para patentes, diseños, marcas y derechos similares son acogidas por CCBE.

En el Art.6 b), respecto a arrendamientos de bienes inmuebles, CCBE duda si tiene sentido el reconocimiento únicamente de las sentencias dictadas en el Estado de localización de la propiedad – independientemente del periodo mínimo de 6 meses, que también es cuestionable. En los casos en que el arrendatario inicial del bien inmueble se traslade a otro Estado, no hay razón por la cual no proceda presentar la demanda en ese nuevo estado de residencia y que la sentencia deba ser

reconocida y ejecutada en otros Estados miembros. Esto es aún más relevante que el efecto del Art. 6 sea reforzado por el Art.15.

7) Motivos de denegación

CCBE ha expresado su deseo de que todos los motivos de denegación contenidos en el Art.9 de la Convenio de la Haya sobre los Acuerdos de Elección de Foro celebrada el 30.06.2005 se tengan en cuenta en el Convenio propuesto.

El Art. 7.1 del Convenio propuesto contiene una lista de tales motivos, reflejando los criterios expresados por CCBE.

Sin embargo, todos los motivos de denegación sólo dan la posibilidad, no el deber de denegar el reconocimiento o ejecución. Por el bien de la seguridad y la previsibilidad, CCBE sugiere hacer obligatorios la mayor parte de los motivos de denegación.

En virtud del Art.7.1.d), CCBE sugiere añadir “salvo que el acuerdo fuera nulo y sin efecto en virtud de la ley del Estado donde se encuentra el Tribunal elegido” para ser acorde con el Art. 9 lit. a del Convenio de sobre los Acuerdos de Elección de Foro.

Las introducciones realizadas en el Art.7.2., respecto a procedimientos pendientes ante los tribunales del Estado requerido se acogen en principio, pero la redacción actual hace su aplicación bastante incómoda. CCBE sugiere que se simplifique.

Respecto a las “indemnizaciones punitivas y ejemplares” abordados en el Art.9, CCBE ha sugerido introducir un motivo de denegación adicional. Esto se ha realizado en virtud del Art. 8 para.1, que prevé un motivo especial para la denegación si la indemnización atribuida a una parte no compensa la pérdida real sufrida por esa parte.

Para.2 establece: “El Tribunal requerido tendrá en cuenta si, y en qué medida, la indemnización concedida por el tribunal de origen sirve para cubrir los costes y gastos relativos a los procesos”). Esto permitirá el reconocimiento de decisiones que concedan indemnizaciones más elevadas que el perjuicio realmente sufrido, cuando el excedente se destine a indemnizar a la parte por los costes y gastos del proceso.

CCBE señala que el carácter indeterminado de la excepción podría permitir un uso indebido y la reintroducción de cierto tipo de indemnizaciones punitivas. Por tanto el texto debe ser más restrictivo.

8) Cuestiones prejudiciales

El Art. 8 ofrece respuestas a dos tipos de preguntas:

- Cómo tratar las decisiones/los fallos sobre cuestiones prejudiciales en las materias excluidas en virtud del Artículo 2 (1) o en materias para las cuales el Artículo 6 establece la competencia exclusiva, si el tribunal no es el mencionado en el Art. 6; entonces “el fallo en esta cuestión” no debe reconocerse o ejecutarse en virtud del Convenio.

- Cómo tratar las sentencias “basadas en un dictamen” sobre materias excluidas en virtud del Art.2 (1) o sobre una materia mencionada en el Art.6 si el tribunal es otro diferente del mencionado en el Art.6; el reconocimiento o ejecución “será denegado”.

En aras de la claridad, CCBE sugiere que el motivo de denegación mencionado en el Art. 8 (2) se introduzca en el Art.6.

Los problemas de las cuestiones preliminares abordadas en el Art. 8 (1) deben permanecer regulado en una disposición separada.

Sin embargo, CCBE observa que en algunos casos, dependiendo de la estructura de las decisiones en algunos Estados contratantes, podría haber dificultades para decidir si la cuestión en juego está

regulada como una “cuestión preliminar” o si la sentencia “se basa en una dictamen” en esas materias (en la cual los “dictámenes” no están definidos en el Convenio borrador). Dado que ambos supuestos están regulados de diferente manera, debe haber una definición que ayude a distinguirlos.

9) Documentos a presentar

El Art. 11 enumera los documentos necesarios para obtener el reconocimiento y ejecución. Uno de ellos es la traducción certificada de la sentencia, y es respaldada por CCBE.

10) Efectos equivalentes

A CCBE también le gustaría expresar su apoyo en la introducción de la posibilidad de adaptar la ejecución de la sentencia cuando dicha asistencia no esté disponible en el Estado requerido.